RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1079/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de septiembre del año dos mil dieciséis, la promovente presentó solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00887316, requiriendo lo siguiente:

…

1. La Asociación Civil Veracruz en Bicicleta cuenta con autorización por parte de este H. Ayuntamiento para la construcción dentro del predio ubicado en circuito presidentes esquina con Ángel Núñez Beltran (sic), detrás del velódromo de Xalapa, denominado "Parque la Loma"? De ser el caso, entregar los documentos que lo acreditan

2. ¿Mediante qué acuerdo, oficio o cualquier otro documento se le otorgó la conseción (sic), permiso, uso o disfrute del parque "la loma" a la citada asociación civil? De ser el caso remitir copia del mismo.

3. ¿Qué acciones tiene permitida realizar la asociación civil Veracruz en Bicicleta en el parque "la Loma"?

4. El croquis, plano o cualquiero (sic) otro documento que contenga las dimensiones o extensión del parque denominado "La Loma" ubicado en circuito presidentes esquina con Ángel Núñez Beltran (sic), justo detrás del velódromo de Xalapa.

5.- ¿A quien pertenece el parque la loma ubicado en Circuito presidentes esquina Ángel Núñez Beltran (sic), ubicado atrás del velódromo de Xalapa?

> 6. Coquis (sic), estudios de impacto ambiental, proyecto o cualquier otro documento que haya presentado la A.C. Veracruz en Bicileta (sic) o cualquier otra Asociación Civil que le permitiera acceder a la concesión del parque antes citado.
>
> …

II. En fecha veintidós de septiembre del presente año, el sujeto obligado documento prórroga para atender la solicitud de información, sin embargo de las constancias de autos no se advierte respuesta alguna.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el catorce de octubre del año dos mil dieciséis, el solicitante interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintiocho y treinta y uno de octubre del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico, así como presentando en la oficialía de parte de este instituto el oficio UMTAI-584/16.

VI. Por acuerdo de nueve de noviembre siguiente, se agregó al expediente las constancias de cuenta y asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se remitieron al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas

emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año

dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y

oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso la ahora recurrente hace valer como agravio que *"…Toda vez que el H. Ayuntamiento ha sido omiso con respecto a la respuesta de la solicitud hecha, pues hasta la fecha no se ha obtenido el o los oficios que satisfagan el cuestionamiento hecho el 6 de septiembre del presente año…"*, por lo que este instituto estima que deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo compareció en la substanciación del presente recurso presentando el oficio número UMTAI/584/16 signado por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y demás anexos, en los que se dijo lo siguiente:

…

Efectivamente por cuestiones técnicas este Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información del recurrente. Sin embargo, y a fin de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del solicitante, en este acto se exhiben y presentan los DDUYMA/4444/2016 de fecha 20 de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, SCEP/307/2016 de fecha 14 de septiembre de dos mil dieciséis de la Subdirección de Conservación de los Espacios Públicos, 933/2016 del Departamento de Catastro de fecha 21 de septiembre de dos mil dieciséis, de este Ayuntamiento de Xalapa, mediante el cual entregaron respuesta a la petición del revisionista, misma que se solicita se le ponga a vista dentro del presente sumario, para los fines legales procedentes.

…

Adjuntando el siguiente soporte documental:

DDUYMA/4444/2016

Al respecto y de conformidad con los artículos 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 46 del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, me permito informarle que previa búsqueda exhaustiva en los archivos y

registros que obran en esta Dependencia, no se localizó licencia, permiso o autorización para construcción en el inmueble indicado, el cual es propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe mencionar que a través de oficio número DGPE/SASC/3393/2016 de fecha 5 de septiembre de 2016, signado por el Lic. Luis Bustos García, Director General del Patrimonio del Estado, solicitó al Lic. Américo Zúñiga Martínez, Presidente Municipal Constitucional de Xalapa, Ver., girar instrucciones entre otras áreas a esta Dirección, con la finalidad de que se brinde apoyo a la Asociación Civil Veracruz en Bicicleta, en los trámites y acciones encaminadas a la construcción de las instalaciones e infraestructura de un cicloparque público en una fracción de 21,363.87 m2. del predio identificado como parcela 3 Z-1 P1/1 del ejido Emiliano Zapata, ubicado en Circuito Presidentes, a un costado del velódromo, conocido como Parque Recreativo Xalapeño, indicándose en dicho documento que la citada fracción de terreno fue entregada a la referida Asociación el pasado 11 de agosto de 2016 y que se ha dado curso a los trámites para otorgársela en comodato.

En razón de lo anterior, se sugiere a la solicitante presente su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, Dependencia a la cual se encuentra adscrita la Dirección General del Patrimonio del Estado.

ATENTAMENTE

ARQ. M. RAMÓN HERNÁNDEZ SALAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

…

SCEP/307/2016

En atención a sus memorándums con número: UMTAI-620/16 y UMTAI-622/16 en los que canaliza distintas preguntas que realizas la C…respecto al parque la Loma; al respecto me permito informarle que esta Subdirección carece de todo conocimiento respecto a la información solicitada.

ATENTAMENTE

ARQ. HORACIO EFRÉN CASTAÑEDA REYES
SUBDIRECTOR DE CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

…

933/2016

En atención a su memorándum número UMTAI-623/16 de fecha 12 de septiembre del año en curso, mediante el cual informa que la C…, quien solicita le informen a quien pertenece el parque La Loma ubicado en el Circuito Presidentes esquina Ángel Carvajal, croquis, estudios de impacto ambiental, proyecto o cualquier otro documento que haya presentado la A.C. Veracruz al respecto me permito informarle lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 77 Titulo Tercero Capitulo II del Código Número 554 Hacendario para el Municipio de Xalapa, Ver. "Los servidores públicos" que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las disposiciones fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales o municipales, y a las autoridades judiciales cuando la ley impone tal obligación"

Así mismo la Ley de Catastro para el Estado de Veracruz establece en su artículo 28 "Las Autoridades Catastrales, los servidores públicos subordinados a ellas y los profesionistas o las empresas que presten sus servicios al estado o a los Municipios, deberán guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información restringida que conserven bajo su custodia.

Y en lo que respecta a la demás información, este Departamento no cuentan con lo solicitado.

…

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, lo peticionado tiene el carácter de información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo previsto por los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV; 6, párrafo 1, fracción I; 7, párrafo 2, 8.1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular cabe precisar, que del contenido de los artículos 3.1, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte lo siguiente:

Artículo 3.1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

…

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados

y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

…

Artículo 7.

…

2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

…

Artículo 11. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

…

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

…

XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:

a. El titular del derecho otorgado;

b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;

c. Fundamento legal;

d. Vigencia; y

e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, en los que se privilegia el principio de máxima publicidad.

Ello es así, ya que de la lectura de los numerales 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV y 6, párrafo 1, fracción I de la referida ley, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de

los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; que son sujetos obligados los ayuntamientos y que una de sus obligaciones es la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere.

Lo anterior es así, ya que el ahora recurrente solicitó conocer lo siguiente:

- 3. ¿Qué acciones tiene permitida realizar la asociación civil Veracruz en Bicicleta en el parque "la Loma"?

- 4. El croquis, plano o cualquier otro documento que contenga las dimensiones o extensión del parque denominado "La Loma" ubicado en circuito presidentes esquina con Ángel Núñez Beltrán, justo detrás del velódromo de Xalapa.

- 5.- ¿A quién pertenece el parque la loma ubicado en Circuito presidentes esquina Ángel Núñez Beltrán, ubicado atrás del velódromo de Xalapa?

- 6. Croquis, estudios de impacto ambiental, proyecto o cualquier otro documento que haya presentado la A.C. Veracruz en Bicicleta o cualquier otra Asociación Civil que le permitiera acceder a la concesión del parque antes citado.

Y por lo que hace a la información pública vinculada con la obligación de transparencias prevista en el artículo 8.1, fracción XV de la ley de la materia:

- 1. La Asociación Civil Veracruz en Bicicleta cuenta con autorización por parte de este H. Ayuntamiento para la construcción dentro del predio ubicado en circuito presidentes esquina con Ángel Núñez Beltrán, detrás del velódromo de Xalapa, denominado "Parque la Loma"? De ser el caso, entregar los documentos que lo acreditan

- 2. ¿Mediante qué acuerdo, oficio o cualquier otro documento se le otorgó la concesión, permiso, uso o disfrute del parque "la loma" a la citada asociación civil? De ser el caso remitir copia del mismo.

Como bien se pudo advertir de las constancias de autos, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, sin embargo durante la substanciación del mismo atendió cada uno de los cuestionamientos vertidos por el ahora recurrente de la siguiente manera:

Referente al cuestionamiento **1** relativo a las autorizaciones, permisos o concesiones por parte del ayuntamiento obligado para la construcción dentro del parque denominado "La Loma", el ente obligado a través de la Dirección de Desarrollo y Medio Ambiente manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esa dependencia no localizaron licencia, permiso o autorización para construcción en el inmueble antes citado, lo que se robustece de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa el cual señala que una de las atribuciones con la que cuenta dicha dirección es la de otorgar los permisos y las licencias de construcción, como consecuencia de dicha manifestación se evidencia que lo peticionado en el cuestionamiento número **2** no existen, debido a que como bien se dijo con anterioridad no se localizó autorización, permiso o concesión, con lo que se colman las interrogantes de mérito.

Por otro lado, en las preguntas números **3** y **5** el peticionario solicita conocer cuáles son las acciones que tiene permitido realizar la asociación civil en cuestión en el parque denominado "La Loma", así como saber a quién le pertenece el inmueble antes citado, a lo que la misma Dirección de Desarrollo y Medio Ambiente le informó que sólo se le ha brindado apoyo a la Asociación Civil Veracruz en Bicicleta, en los trámites y acciones encaminadas a la construcción de las instalaciones e infraestructura de un cicloparque público en una fracción del predio identificado como parcela 3 Z-1 P1/1 del ejido Emiliano Zapata, ubicado en Circuito Presidentes, a un costado del velódromo, conocido como Parque Recreativo Xalapeño, indicándose en dicho documento que la citada fracción de terreno fue entregada a la referida Asociación el pasado 11 de agosto de 2016 y que se ha dado curso a los trámites para otorgársela en comodato, esto en función la solicitud realizada por el Director General del Patrimonio del Estado a dicho ayuntamiento, así también comunicó que el parque "La Loma" es propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con lo anterior, se atendieron los cuestionamientos **3** y **5** al darle a conocer que la única acción que tiene permitido realizar la Asociación Civil Veracruz en Bicicleta es la de construir un cicloparque público, y que el parque denominado "La Loma" pertenece al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de la manifestación de la Dirección de Desarrollo y Medio Ambiente en la que indica que el parque denominado "La Loma" pertenece al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como que dicha dirección orienta al peticionado para que dirija su solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información

de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dependencia a la cual se encuentra adscrita la Dirección General del Patrimonio del Estado, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción LIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el dispositivo 34, fracciones I, V, X, XVIII, XXI y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se señala lo siguiente:

> **Artículo 20.** Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:
>
> **...**
>
> **LIV.** Vigilar y administrar los inmuebles de propiedad estatal destinados o no a un servicio público o a fines de interés social, cuando no estén afectos a otras dependencias; los que se utilicen para dicho fin y los equiparados con éstos, conforme a la ley; así como las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno del Estado;
>
> **...**
>
> **Artículo 34.** Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado:
>
> **I.** Administrar, registrar, vigilar y conservar los inmuebles de la Administración Pública Estatal, destinados a un servicio público, privado, o de interés social y demás inmuebles cuya construcción o conservación, estén a cargo del Gobierno del Estado, observando las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
>
> **...**
>
> **V.** Participar y gestionar conforme a la legislación vigente, en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal y demás acciones por las que se traslade el dominio o cualquier derecho real, a fin de cumplir con los objetivos de los planes y programas del Gobierno del Estado;
>
> **...**
>
> **X.** Llevar a cabo procedimientos de regularización jurídica y administrativa de los inmuebles de la Administración Pública Estatal y establecer las estrategias necesarias que permitan garantizar la protección y seguridad jurídica de los mismos, con la protocolización de los actos jurídicos a que haya lugar;
>
> **...**
>
> **XVIII.** Integrar, registrar y controlar, el inventario de bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal, a fin de promover su óptimo aprovechamiento y preservación, de conformidad con las principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio;
>
> **...**
>
> **XXI.** Proponer en coordinación con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, las políticas, lineamientos y criterios para sustentar jurídicamente el registro contable de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal, informando de las adquisiciones, enajenaciones, bajas, cambios

de adscripción y desincorporación del patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado;

...

XXIV. Practicar y autorizar los trabajos de lotificación y cartografía, en las colonias populares asentadas en propiedad particular;

De la normatividad transcrita con antelación se evidencia que la Secretaría de Finanzas y Planeación administrara los inmuebles propiedad del estado así como las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno del Estado, lo anterior lo realiza a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, así como también se encargará de llevar a cabo procedimientos de regularización jurídica y administrativa de los inmuebles del estado y establecer las estrategias necesarias que permitan garantizar la protección y seguridad jurídica de los mismos, con la protocolización de los actos jurídicos a que haya lugar.

Bajo ese contexto, se advierte que aunado a la manifestación del sujeto obligado respecto a indicar que el parque denominado "La Loma" pertenece al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al orientar al peticionario para que dirija su solicitud a la Secretaría de Finanzas y Planeación, de la normatividad analizada, se colige que al ser un inmueble propiedad del gobierno estatal, la administración y vigilancia de este compete a la Dirección General del Patrimonio del Estado, por lo tanto lo correspondiente a la autorización de construcción, la documentación por la que se le pudo haber otorgado la concesión para el disfrute del parque a la Asociación Civil Veracruz en Bicicleta, así como consecuencia de lo anterior lo correspondiente a los cuestionamientos **4** y **6** en los que se refiere a los documentos que contenga las dimensiones y el que le haya permitido acceder a la concesión del parque "La Loma", es información con la que cuenta Secretaría de Finanzas y Planeación a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Por lo tanto, lo expuesto por el Departamento de Catastro en el sentido de no poder proporcionar el nombre de a quién pertenece, los documentos que contenga las dimensiones y el que le haya permitido acceder a la concesión del parque "La Loma", pues como bien lo señala el artículo 77 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, se debe guardar absoluta reserva de los datos suministrados por los contribuyentes, es decir los proporcionados por los dueños de las propiedades privadas, hipótesis en la que no se encuentran las propiedades pertenecientes al gobierno del estado, pudiéndose acceder a dicha información a través de Dirección General del Patrimonio del Estado, como bien se expuso con anterioridad.

Con base a lo anterior, y lo señalado en el artículo 57, párrafo primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, así como, también cuando la información no se encuentre en sus registros o archivos, la Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro el término establecido, y le orientará para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento; en consecuencia, válidamente la dependencia obligada respondió que la instancia facultada para poseer lo peticionado es la Dirección General del Patrimonio del Estado a través de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaria de Finanzas y Planeación.

En razón de lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos del inconforme, para que, de así desearlo, acuda ante los diversos sujetos obligados antes citados a presentar una nueva solicitud de información.

Aunado a lo anterior, resulta importante indicar que con la documentación presentada, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

En consecuencia lo procedente es **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado por las razones expresadas en el presente fallo, y toda vez que quedó acreditado que lo requerido corresponde a información que genera un diverso sujeto obligado, siendo orientador el criterio 16/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro: **"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad"**, que dispone que "cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente", lo que en el caso que nos ocupa se advierte quedó justificado mediante el oficio suscrito por el área encargada correspondiente. Lo anterior con apoyo en lo ordenado en el artículo 69 párrafo 1, fracción II, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos